JUAN GAÑAN ABOGADOS & CIA S.A.S.

ASESORÍA EMPRESARIAL
Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101
Edificio Barcelona
Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573
e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com
jcg.asesorjuridico@gmail.com

Popayán, 16 de agosto del 2023

Magistrada:
DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.
Ciudad

Expediente:	**2022.00009.00**
Proceso	**VERBAL**
Ddos:	**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. OTROS.**
Dte:	**JUAN CARLOS TOBAR CARABALÍ Y OROS**

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 14.889.980 de Buga y tarjeta profesional número 68.937 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente asunto como apoderado judicial de la compañía Seguros Generales Suramericana SA, estando dentro del término me permito sustentar el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

De lo probado.

- Existió un accidente de tránsito y las partes involucradas hoy en litigio, lo reconocen.

- La parte demandante dijo desde la demanda que existió una invasión de carril por parte del señor Juan Jose Sandoval, y en la fijación del litigio, se determinó que se iba a señalar cual sería la razón y causa del accidente, si era como decía el demandante una invasión de carril, sin ningún otro señalamiento, o como se dijo por los demandados, existía una casa extraña eximente de responsabilidad.

> A ese momento – fijación del litigio - solo se tenía la prueba de la declaración de los demandados, un croquis e informe y nada más.

-. Se ejecutan los interrogatorios de parte. En la sentencia poco se ocupa la señora Juez de analizar la confesión clara y expresa que indican los demandantes, pasajera y conductor de la moto.

Una persona en una moto, se atraviesa súbita e intempestivamente hacia la vía Panamericana saliendo de la zona de acceso a la zona conocida como Mamá Lombriz. El conductor del automóvil, trata de esquivarlos, hay alto tráfico adelante atrás, ya su giro no es posible a su propia derecha, **Si No Los Esquiva Los Arrolla**, son milésimas de segundo, todo su manejo va a fondo a la derecha el vehículo, el conductor de la moto que igual desea esquivar la colisión con el auto no alcanza a esquivar, golpea lateral y caen.

ASESORÍA EMPRESARIAL
Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101
Edificio Barcelona
Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573
e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com
jcg.asesorjuridico@gmail.com

Que parte no ha sido probada en el proceso de lo antes escrito, NADA, en absoluto todo fue todo probado, ESA FUE LA VERDAD HISTORIA, y es la verdad jurídica que en este asunto debía primar.

Dentro del proceso se adelantó un arduo trabajo probatorio con miras a demostrar la existencia de un hecho completamente externos a las conductas desarrolladas por los demandados, en cumplimiento de los deberes decantados en la responsabilidad objetiva que define los lineamientos en actividades peligrosas.

De lo anterior, encontramos probado en el proceso la existencia de un hecho externo determinante en la ocurrencia del hecho e igualmente imprevisible, súbito, donde CUALQUIER PERSONA en esas mismas condiciones hubiese actuado en tal forma.

La Señora Juez yerra en el ejercicio del análisis probatorio, y toma la decisión sin mayor análisis probatorio de determinar que no hay prueba eficiente para probar el hecho de un tercero eximente de la responsabilidad del demandado, hoy sentenciado.

Sumado a lo anterior, todos los argumentos fueron expuestos y cotejados con dos testimonios de dos personas que bajo la gravedad del juramento expresaron su verdad, y que es totalmente aparejada a los modos, tiempos y espacio de lo ocurrido, personas que estuvieron en el lugar al momento de los hechos, quienes mencionaron con verdad y claridad que las motos deportivas si estuvieron en el sector haciendo piruetas, que una de estas dice con plena claridad el testigo DIAZ se pasó la vía sin precaución alguna, y que la maniobra de Juan José fue efectiva para evitar un accidente donde el elemento VIDA estaba en juego, y como lo dijo el mismo declarante, son cosas que pasan en segundos donde el cerebro reacciona instintivamente y genera las acciones preventivas, evasivas, de minimización del daño más cercano, la vida del irresponsable, verdadero y único responsable del evento.

Al testigo CARLOS DIAZ, se le tacha posterior a su declaración, pero no encontramos ninguna manifestación que sea de lejos un interés propio, una situación que se indique comparece a crear mentiras, simple y llanamente, estuvo en el lugar de los hechos, y valida lo que dicen los demandantes, UNA MOTO SE ATRAVESO DE UN MOMENTO A OTRO Y JUAN JOSE SANDOVAL, los esquivó, PORQUE SINO LOS ARROLLABA. Y que alega la parte demandada es una eximente de responsabilidad.

En materia de responsabilidad objetiva y más en asuntos que comportan peligro, riesgo, como es la conducción, se debe evaluar si dentro del proceso se tuvieron a efecto de la verdad las cargas probatorias.

En este caso, la parte demandante, en la demanda, su desarrollo fue mínimo, y de suyo hasta los agentes policiales predicaron la tesis plena de la ocurrencia del hecho, y obvio la causa de invasión por la mera objetiva como el mismo patrullero gestor indica, es por la posición final de los vehículos, NO PORQUE O COMO FUE LO QUE PASO.

ASESORÍA EMPRESARIAL
Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101
Edificio Barcelona
Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573
e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com
jcg.asesorjuridico@gmail.com

Aquí en esta demanda, se inició la acción ocultando la verdad, y sin premura alguna se dio por sentado que no había elementos de defensa, y a poco que eso sirvió, dado que un TESTIGO PRESENCIAL, de manera directa manifiesta que fue lo que ocurrió. Y la parte demandante solo atinó a tachar, posterior a la declaración, y aun esa tacha que no fue resuelta en la sentencia, si fue acogida la declaración, pero con defectos fácticos de la Señora Juez en el análisis de la prueba.

ERRORES DE LA PROBANZA EN LA SENTENCIA.

Aparte de los elementos anteriores, debe expresarse que:

1.- Al fijar la prueba del daño emergente, se da por sentado que una cotización es el valor irrogado y pagado por la parte demandante, lo cual no fue probado, y de suyo debía rechazarse.

2.- Los perjuicios morales, por más que el arbitrio juris proteja tal discrecionalidad, no menos cierto es que, en este caso, los daños causados en la salud son sin querer ser molesto al dolor que cada cual siente, exagerados, y de suyo a parecer una especie da carga vindicativa de mano o interpretación del mismo despacho.

El señor Juan José Sandoval, no tiene el más mínimo atisbo en su actuar de haber actuado bajo efectos del alcohol, de estar drogado, de no tener sus documentos en regla, etc etc.

Fue un infortunio derivado del actuar de unos irresponsables, y en especial el cuasidelicuente – lamento la expresión que es lo menos que puede uno califica estos jóvenes que no respetan ni la vida propia menos la ajena- pero en nada el actuar de un universitario serio y responsable, cargarle con una pena económica que no merece.

No entendemos además cual es el rasero que usa la juez para fijar una suma de 20 millones de pesos por cada demandante conductor y pasajera de la moto a titulo de perjuicios morales, y 10 para cada familiar demandante, a título de absolutamente ninguna regla.

Una incapacidad de 50 días y una lesión curada, no probada un daño adicional o distinto a un formato de medicina legal, de más de dos años, y una incapacidad de 12 días, sin secuelas de lesiones, lleva a la misma suma de la pasajera … Cuál es la lógica de ello. Exagerada la primera, sin fundamento la segunda.

No se acepta la responsabilidad del conductor, menos se acepta las condenas.

DEL CONTRATO DE SEGURO Y LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

La Juez al fallar yerra en la determinación de la responsabilidad, al declarar como iguales a los demandados propietario RODRIGO SANDOVAL y JUAN JOSE SANDOVAL, conductor, del móvil asegurado, a SURAMERICANA.

JUAN GAÑAN ABOGADOS & CIA S.A.S.

ASESORÍA EMPRESARIAL
Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101
Edificio Barcelona
Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573
e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com
jcg.asesorjuridico@gmail.com

SURAMERICANA no es responsable solidario por el accidente de tránsito, es responsable en la medida del contrato de seguros existente, y del deber de amparar al asegurado, pero no en la forma como la Juez ha condenado, lo cual debe revocarse en el caso de que se mantenga la declaración de responsabilidad, que estamos convencidos no será así.

En este proceso fue plenamente acreditado el contrato de seguro, caratula y sus anexos de condiciones, y en el se prefijó en la excepción propuesta numeral **5- "SUJECION EXPRESA AL CONTRATO DE SEGUROS PACTADO. LIMITACION A MAXIMOS DERIVADOS DE DECLARACION EVENTUAL DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y/O REEMBOLSO ATRIBUIBLE A SURA."** Más la señora Juez condena solidariamente, lo cual en las voces del artículo 1056 y 1061 del Código de Comercio, se debía definir la concurrencia o no de la aseguradora, y no su condena directa como gestor del hecho, pues así solo se entendería la declaración y condena efectuada.

PETICION.

Solicito con el debido respeto atender los argumentos de la presente sustentación y conforme a lo expuesto revoque la decisión tomada y se exima de toda responsabilidad a los demandados y a la aseguradora consecuencialmente.

Suscribe,

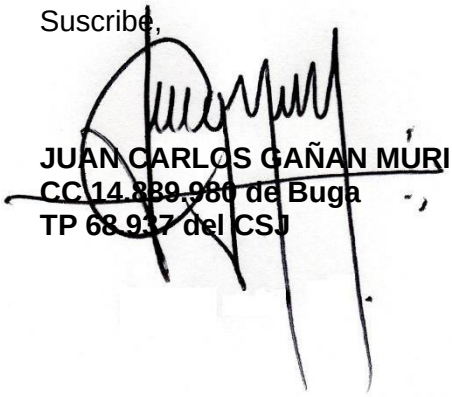

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO
CC 14.889.980 de Buga
TP 68.937 del CSJ